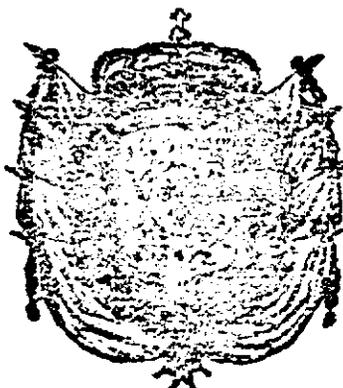


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num.º 137.

Se encarga á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, la captura de Francisco Rodriguez (á) mierda seca, vecino de Tabernas, iniciado en la causa que se sigue por el Juez de 1.ª instancia de Gergal por robo de fosiles, muerte y otros excesos; y caso de ser hallado lo remitirán por tránsito de justicia á disposicion del referido juez, dando aviso á este Gobierno político. Almeria 22 de Agosto de 1838.—G. P. I.—Francisco Garcia-hidalgo.

Num. 138.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de Juan Santiago (á) Chavo, vecino de Lanjar, de edad de 20 años, estatura dos varas, pelo castaño, ojos melados, sin pelo de barba, color moreno, vestido con calzon de pana azul, solapa de lienzo blanco, chaqueta de mabon, sombrero de cucuruchó, y alpargatas; y si fuese hallado lo remitirán á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Canjajar que le sigue causa por las heridas de Patricio José Pua, dando aviso á este Gobierno político. Almeria 22 de Agosto de 1838.—G. P. I.—Francisco Garcia-hidalgo.

Num. 139.

Matias Hernandez, (á) el alegre vecino de Obanex, de edad de 29 años, estatura corta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, sin pelo de barba, color trigueño, vestido con calzon corto y chaqueta de pana, color castaño y sombrero calañés, se halla prófugo de la causa que se le sigue ante el Juez de primera instancia de Canjajar, por las heridas de Doña Luisa Martinez y siendo interesante su captura, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia la verifiquen en donde pueda ser hallado, remitiéndole á disposicion del referido Juez

y dando aviso á este Gobierno político. Almeria 22 de Agosto de 1838.—G. P. I.—Francisco Garcia-hidalgo.—A los Alcaldes Constitucionales de la provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de aduanas y resguardos con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra me dijo en 9 del corriente lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que de Real orden me envió V. E. instruido en la Direccion de Aduanas y Resguardos á instancia de Domingo Díez y Miguel Gil Vicente, quintos del reemplazo de 50,000 hombres procedentes del cuerpo de carabineros de costas y fronteras, solicitando que para extinguir el tiempo que como soldados del ejército les ha sido impuesto, se les abone el que sirvieron en dicho cuerpo desde que tuvieron entrada en él hasta que se retiraron de campaña; y enterada S. M., teniendo presentes los decretos de 9 de Marzo de 1829 y 25 de Noviembre de 1834, con las demas Reales órdenes y disposiciones relativas á la creacion, organizacion y reforma del mismo; visto igualmente lo informado sobre el particular por la Junta general de Inspectores; y lo expuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada en 25 de Mayo último, conforme con su parecer, se ha servido resolver: 1.º Que se abone á los expresados Domingo Díez y Miguel Gil Vicente el tiempo que transcurrió desde que se filiaron en el mencionado cuerpo de carabineros de costas y fronteras hasta que regresaron á su Comandancia del ejército del Norte, contándose en el dicho tiempo para extinguir el que como quintos del penúltimo sorteo les corresponde. 2.º Que considerándose esta declaracion como una regla y medida general, sea extensiva y aplicable á todos los que se hallen en igual caso, bien por haber servido en el pre-citado cuerpo, mientras conservó la primitiva organizacion militar que le dió el Real decreto de 9 de Marzo de 1829, ó bien por haber continuado prestado

sus servicios en campaña en el ejército del Norte ó en otro cualquiera de operaciones, después de su reforma por el día 25 de Noviembre de 1834 hasta que hubiesen regresado á sus Comandancias respectivas, siempre que algun hecho particular no les haga demeritar esta gracia. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuentes á la de 27 de Setiembre último en que fué remitido á este Ministerio por el del cargo de V. E. el expediente que motiva esta resolución soberana. Y de la misma Real orden lo transito á V. S. para su conocimiento y que la mande imprimir y circular.

Lo que traslado á V. S. la Direccion para su inteligencia y noticia de los individuos de la Comandancia de carabineros de esa provincia: advirtiéndole que cuando á alguno de los procedentes del antiguo cuerpo de costas y fronteras le toque la suerte de soldado, deberá remitirse copia de su filiacion ú hoja de servicios al General del cuerpo donde tuere destinado, á fin de que tenga conocimiento del tiempo que le resulta abonable para extinguir el que le corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1838.—José de San Millán.

Lo que inserto en el Boletín oficial para conocimiento del público. Almería 15 de Agosto de 1838.—Francisco Garcia-hidalgo.

La direccion general de Aduanas y Resguardos en la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 del actual la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de cuanto resulta del expediente instruido en Cádiz con motivo de la detencion y reconocimiento de cuatro buques que conducia el bergantin inglés *Iberia* como devolutos de Gibraltar á Londres, y fueron declarados de tránsito con la sola denominacion de mercaderías; y considerando S. M. que la Real orden de 30 de Abril de 1850, en que han querido apoyarse los procedimientos, no es aplicable al presente caso, el cual solo puede ser juzgado con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 3.º y 8.º de la instrucción general de 1816, que hablando de los géneros de tránsito para puertos extranjeros únicamente exigen que «si fuesen de los prohibidos se especifique en los manifiestos la cantidad de cada especie, menos en los casos de arribada forzada, y que cuando no se expresa el por menor se desembarquen y depositen en los almacenes de la Aduana hasta que se verifique el reembarco en los propios buques, y no en otros», se ha servido resolver, que conforme á dichas reglas, y á lo prevenido en los tratados vigentes, se devuelvan los citados buques al Capitan del referido bergantin inglés *Iberia*, dándose conocimiento de esta disposicion al Ministerio de Estado para que se sirva ponerla en noticia del Plenipotenciario de S. M. Británica en esta Corte. Al mismo tiempo ha tenido á bien declarar S. M., con el fin de evitar iguales ocurrencias, que la mencionada Real orden de 30 de Abril de 1850 solo debe entenderse con los manifiestos de los géneros que vengán con destino á nuestros puertos, y de ningun modo con los que fueren de tránsito á los extranjeros, pues respecto de estos últimos se ha de observar estricta y esclavamente lo que se manda en los expresados artículos 3.º y 8.º de la instrucción de 1816. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y que lo circule á todas las Aduanas, recordándoles su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslado á V. S. para que se sirva

va disponer la puntual observancia de cuanto S. M. ha tenido á bien mandar: dando aviso á la Direccion del recibo de esta orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1838.—José de San Millán.

Insertese en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del comercio. Almería Agosto 16 de 1838.—Francisco Garcia-hidalgo.

AMORTIZACION.

Nota de las fincas Nacionales cuya tasacion y venta ha sido solicitada en esta Intendencia en los meses de Junio y Julio últimos.

Junio.—Convento de Sta. Clara de Almería.

Una hacienda en el lugar de Peclina, pago de los baños que labra Juan Abad.

Concepcion de idem.

Hacienda de cuatro liallas, en el pago de Cañizares en Gador que labra don Luis de Aguilas.

Julio.—Sta. Clara de Idem.

Un trozo de tierra en la veg. de Rioj que labra Juan Viciosa.

Otro idem en el Ruini bajo de Braxadex que labra el mismo.

Otro idem en dos pedazos en Gador que labra el dicho.

Sta. Isabel de Baza.

Varias fincas que se hallan en la villa de Olula del Rio que labra Antonio Requena.

Una suerza y seis celemines de tierra en el pago del lugar y sitio del Pilar que colliva Francisco de Paula Haro.

Una suerte de tierra de riego en el pago del lugar en Olula del Rio que labra el mismo.

Otra en dicho término y pago que colliva Francisco Liria.

Otra idem en el pago del Gucitar en dicho término y labra el mismo.

Otra idem en el pago del Haector de aquel término que labra el mismo.

Cortijo llamado Boey mayor y tierra que en aquel término labra el mismo.

Tres fanegas tierra de riego en el pago llamado del lugar nominado el Rincon de idem y colliva el dicho.

Una suerte de tierra de cinco celemines en el pago de aquel término que labra Francisco de Paula Haro.

Otra idem en tres predios cabida una fanega nueve celemines pago del lugar que labra Francisco de Paula Haro.

Otra idem en el pago llamado del Olivario del Sr. en dicho término que labra Luisa Requena.

Otra idem de seis fanegas con olivos en dicho pago y sitio del Boey que labra Francisco Liria.

Otra idem de dos suerzas seis celemines en el pago llamado del lugar que labra Francisco de Paula Haro.

Otra idem en aquel término situada en dicho pago que labra Francisco de Liria.

Otra idem situada en dicho pago y término que colliva Francisco de Paula Haro.

Sta. Clara de Almería.

Un trozo con olivos en Tabernas, término de la haza de Gergal que labra Joan Garcia Gomez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almería 11 de Agosto de 1838.—Francisco Garcia-hidalgo.

es, y á disposicion de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y participes; y últimamente con las de los gastos comunes á los dos perceptores, que haya ocasionado la Administracion.

Art. 80. Los Administradores de Rentas decimales rendirán cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas Rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la extension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los Administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la Contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si lo es digno de ella.

Art. 82. Además del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos Administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio, pero antes de dársele del importe habrán de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las Contadurías de provincia, y se remitirán á la Direccion para su aprobacion si la merecieren.

Art. 85. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al clero, culto y participes rendirán cuenta las Juntas diocesanas por medio de los Depositarios que nombren, y con sujecion á lo que se prevenga en la Instruccion especial de que se hace mérito en el artículo 59.

Art. 84. Los Administradores de decimales formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total del diezmo y primicia con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiese, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerías.

Art. 85. Los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los diezmos y primicias; harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las contadurías de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlas oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazarse la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública y del clero culto y participes del diezmo y primicia, librarán con prohibicion los mandamientos de ejecucion, embargos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las Juntas diocesanas, y los demás funcionarios que intervengan en la recaudacion de la contribucion decimal; el esmero con que procuren su integra exaccion y pago; la prevision con que obrén para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores en la estacion propia para la venta y las

circunstancias particulares de cada localidad; y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., así como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades, civiles, eclesiásticas y militares, contribuirán segun sus facultades á que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el metodo de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar, y en el segundo caso considerarán á los arrendatarios como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de Junio de 1838. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Continua el donativo para las familias de Gadesa.

CANJAYAR. Rs. vn.

Ayuntamiento	80.
Don Blas Aguirre	16.
Don Francisco Carrillo, cara	10.
Don Bernabé Viciano, beneficiado	10.
Don Juan Esteban	10.
Don Antonio Gonzalez	8.
Don Antonio Viciano	2.
Don Inocencio Esteban	4.
Don Juan Miguel Sanchez	2.
Don Antonio Martinez	2. 28
Don Francisco Martin	4.
Don Pedro Esteban	2.
Cristóbal Carratoro	1.
Narciso Ortiz	1.
Don Juan Ceballos	1.
Don Joaquin Amat	5.

Total 159. 28

ANUNCIO.

D. Juan José de Guardia Profesor de Cirujia domiciliado en esta Ciudad, y habitante en la casa numero 27, plaza de S. Sebastian dará principio á operar cataratas á cuantas personas necesiten de este remedio, á fines del entrante mes de Setiembre ó primeros de Octubre segun lo ofrezca el adelanto ó retraso de la estacion proporcionada.

Dicho profesor operó en 24 de Abril último, el maestro sastre, don Juan Antonio Pacheco, que vive en la calle Real de Belen casa número 174 y ha tenido la satisfaccion de verlo libre de su dolencia, como subsiste.

Todo lo que se hace notorio al público para inteligencia de las personas á quienes pueda interesar este anuncio.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.

calle de las Tiendas número 30.

Boletín de la venta de Bienes Nacionales de la provincia de Almería.

Comisión principal de Arbitrios de Amortización.

En el día de ayer se remataron en esta capital las fincas, cuya subasta se anunció bajo el número 51 en el Boletín oficial de 18 de Julio último, siendo el resultado el siguiente.

La hacienda de 4 fanegas de tierra de riego, con olivos en término de Canjajar, tasada en 15,500 rs. y capitalizada en 9,210, se remató con enajenación de ceder en 16,100.

El tercio de 2 y media fanegas de tierra de riego con olivos y parras, en término de Canjajar, tasada en 8,276. rs. y capitalizada en 6600, se remató para ceder en 9000.

La hacienda con casa cortijo y 62 y media tabullas de tierra de riego en término de esta ciudad, tasada en 125,250 rs. y capitalizada en igual cantidad, se remató para ceder en 190,000 rs.

La hacienda de 258 tabullas de tierra de riego en la vega de esta ciudad, llamada la Obra Pía, tasada con inclusión de la obra de albañilería en 552,117 rs. y capitalizada en 461,800, se remató en 1.110,000.

La huerta de 6 tabullas tres cuartas y 105 varas de tierra de riego en esta ciudad, tasada con inclusión de la obra de albañilería en 60,000 rs. y capitalizada en 54,000, se remató para ceder en 134,000 reales.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo prevenido por el art. 5.º del Real Decreto de 19 de Febrero y por el 2.º de la Instrucción de 1.º de Marzo de 1838. — Almería 23 de Agosto de 1838. — José de Medina.

INSPECCION DE MINAS.

El Sr. Director General de Minas del Reino con fecha de 31 del mes próximo anterior me dice lo que copia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha de 23 del que espira, me dice de Real orden lo que sigue. — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de varios mineros y vecinos de las Alpujarras, en solicitud de que se traslade la Inspección de Minas de aquel distrito á la Villa de Ugier, se ha servido S. M. mandar que sobre esta pretension se esté á lo resuelto por Real orden comunicada á esa Direccion en 19 de Octubre del año próximo pasado; y que así lo haga V. S. entender á los interesados.

Y para que tenga la debida publicidad la precedente soberana resolución, he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de dichas dos Provincias. Berja 8 de Agosto de 1838. — Pedro María Zabiega. — El primer Ayudante Srío., Bernabé Sanchez Dalp.

Concluye la Instrucción para la cobranza del diezmo.

ART. 75. Los contribuyentes al diezmo, que en el acto de entregar los productos de la decimación no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y re-

quisitos explicados, no tendrán acción á los años que deban hacerse conforme á la ley, ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamacion alguna.

ART. 76. Rendiran cuentas de la recaudacion decimal:

1.º Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresías ó distritos particulares.

2.º Los recolectores por la que se tenga en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La Administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

ART. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el Alcalde ó Síndico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tarmas se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturias. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

ART. 78. Los recolectores rendiran dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la Administracion diocesana las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de las relaciones de la Administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se espese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, por ventas de diezmos menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la Junta en las colecturias; los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que precisamente hubieren sido mandados datar por la Junta; el premio señalado á los mismos recolectores cilleros por su trabajo y responsabilidad; el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la Administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la Junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida Administracion, á la que se pasará la cuenta.

ART. 79. La cuenta de la Administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del diezmo y primitiva en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos justificativos de las entregas hechas, así á las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido, como á los Depositarios que nombraren las Juntas Diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al Administrador de Rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública.